



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/14/2025

ACTOR: OCTAVIO HILARIO RUÍZ
RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL,
REGIDOR DE AGENCIAS Y
COLONIAS Y SECRETARIO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICINCO¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido **Octavio Hilario Ruiz Ramírez²**, quien promueve en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Colonia Benemérito de las Américas, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el que impugna de la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal, todos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la convocatoria para elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía, Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos de fecha veinticuatro de enero.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente *promovente, parte actora o actor*.

	Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Colonia:	Benemérito de las Américas, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo constitucional 2025-2027.

2. Emisión de la convocatoria. El veinticuatro de enero, la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal todos pertenecientes al *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y representantes de Barrios y Colonias y Fraccionamientos.

3. Presentación de la demanda y turno del expediente. El treinta de enero, el *actor* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/14/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

4. Acuerdo de radicación y trámite de ley. Por acuerdo de cuatro



de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

5. Cumplimiento con el informe circunstanciado, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de febrero, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, asimismo la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. La parte actora alega la vulneración del sistema normativo de su comunidad por parte de las autoridades responsables.

Esta competencia deriva de la atribución de este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado y garante del principio de legalidad en los actos y resoluciones en la materia. En ese sentido, le corresponde conocer y resolver, de manera definitiva e

inatacable, los medios de impugnación que versen sobre actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de ciudadanos pertenecientes a comunidades regidas por Sistemas Normativos Internos.

En el caso concreto, la parte promovente controvierte la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en su comunidad. Conforme al criterio sostenido por la *Sala Regional Xalapa*³, la naturaleza electoral de estos procesos se configura cuando la elección se realiza a través del **voto universal, libre, secreto y directo** de la ciudadanía con domicilio en la demarcación correspondiente.

Aunque las funciones de estos órganos son **auxiliares y de carácter administrativo** dentro del ámbito municipal, su renovación mediante un mecanismo electivo los sitúa dentro del ámbito de la **justicia electoral**. En consecuencia, el control jurisdiccional de su elección debe realizarse a través del **sistema de medios de impugnación electoral** y bajo la competencia del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dado que su designación trasciende el ámbito meramente administrativo y se rige por principios propios del derecho electoral.

Por tanto, su impugnación no puede tramitarse a través de recursos administrativos establecidos en **bandos municipales u ordenamientos ajenos a la materia electoral**, sino que debe resolverse conforme a los principios y procedimientos del **derecho electoral**, garantizando así el respeto al voto y a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Al momento de resolver el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad, conforme a

³ véase el SX-JDC-239/2018



lo previsto en la legislación aplicable. No obstante, no resulta necesario esperar dicha documentación, pues obran en autos elementos suficientes para emitir una resolución.

Asimismo, se considera que el asunto requiere resolución urgente, dado que la jornada electoral está próxima a celebrarse. Por ello, se privilegia el principio de certeza y se garantiza una resolución pronta y expedita, en observancia de los principios constitucionales que rigen la materia⁴.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

En ese orden, se advierte que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado refieren que la presentación de la demanda no es oportuna, ya que la emisión y publicación de la convocatoria se realizó el veinticuatro de enero, por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley feneció el pasado veintiocho de enero, por lo que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Al respecto, este Tribunal determina que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable es

⁴ A la luz de la Tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"

⁵ Sirve de sustento la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

infundada, toda vez que no obra en autos constancia que acredite que la publicación de la convocatoria se realizó el mismo día de su emisión, es decir el veinticuatro de enero, ni que la parte actora hubiera tenido conocimiento de ello desde esa fecha.

Si bien, la autoridad responsable remite la cédula de publicidad mediante el cual se publicó la convocatoria el veinticinco de enero, lo cierto es que tampoco remite documental alguna donde acredite que publicó la convocatoria en la Colonia, es decir, que la parte actora haya tenido conocimiento de la misma el veinticinco de enero.

La falta de prueba que demuestre que la parte actora tuvo conocimiento previo del acto impugnado es relevante, pues el principio de certeza y el derecho de acceso a la justicia exigen que las personas cuenten con una oportunidad efectiva para ejercer sus derechos. No es posible presumir que la parte actora tuvo acceso a la convocatoria desde el momento de su emisión sin que exista prueba idónea.

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001⁶ de la *Sala Superior*, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

Así el conocimiento del acto impugnado debe presumirse a partir de la presentación de la demanda, salvo que se acredite lo contrario mediante prueba suficiente. En el caso concreto, la autoridad responsable no presentó elementos de convicción que permitan concluir que la parte actora tuvo acceso a la convocatoria desde su emisión.

En consecuencia, **la fecha de interposición de la demanda debe tomarse como referencia para determinar su oportunidad.**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Conocimiento del acto impugnado	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4
Veintiséis de enero	27	28	29	30 <i>Presentación de la demanda. Vencimiento de plazo para impugnar</i>

De lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el treinta de enero.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por una persona que se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la *Colonia* del *Ayuntamiento*, quien, para acreditarlo, remite copia simple de su credencial para votar.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que la autoridad responsable controvierte la personalidad de la parte promovente

bajo el argumento que la copia simple de su credencial de elector puede ser fácilmente alterada con el uso de las tecnologías, por lo que se debió requerir a la parte actora para que ratificara su credencial para votar.

Sin embargo, dígasele que dicho procedimiento no encuentra sustento legal en la Ley procesal de la materia, además, porque para este Tribunal no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad de la copia simple de la credencial de elector de la parte actora⁷, más allá de la simple manifestación de la autoridad responsable.

Por otra parte, el **interés jurídico** se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene que la convocatoria controvertida vulnera sus derechos político-electorales y el sistema normativo de su comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio ciudadano en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

I. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se declare la invalidez de la convocatoria de fecha veinticuatro de enero.

II. Agravios. Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"



expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁸; tal y como se prevé en la *Ley de Medios Local*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

La convocatoria impugnada **transgrede el derecho de autodeterminación de la comunidad**, al no observar sus usos y costumbres en el proceso electivo, lo que genera una afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme a los siguientes planteamientos:

- **Los requisitos para el registro de candidaturas establecen restricciones desproporcionadas**, lo que genera una barrera injustificada en el ejercicio del derecho a ser votado, sin que exista un fundamento normativo que respalde su aplicación dentro del sistema normativo interno de la comunidad.
- **Se configura una exclusión indebida en el ejercicio de los derechos político-electorales**, al establecer criterios que limitan la posibilidad de que ciertas personas sean postuladas o electas, sin que se justifique dicha limitación en la normatividad comunitaria ni en principios de derecho electoral que rigen los sistemas normativos internos.

III. Precisión de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la convocatoria vulnera los usos y costumbres de la *Colonia*.

⁸ Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

⁹ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Manifestaciones de la parte actora¹⁰.**

De la lectura al escrito de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que el veintiséis de enero, se pegó la convocatoria en la pared de la *Colonia* por lo que, a decir del actor, dicha convocatoria no prevé ni respeta los usos y costumbres de la *Colonia*, y las responsables al emitir la convocatoria vulneran la autoorganización.

También señalan que la convocatoria debe de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las comunidades, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos, pues los habitantes de la *Colonia* tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

➤ **Consideraciones de las autoridades responsables¹¹.**

Las responsables en síntesis refieren lo siguiente:

Manifiestan que se emitió una convocatoria en términos de lo establecido en el artículo 43 fracción VI, de la *Ley Orgánica*, que determina que es atribución del *Ayuntamiento* convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento así como de las agencias municipales de policía y a los núcleos rurales, respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y

¹⁰ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

¹¹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos del artículo 79, de la misma ley, por lo tanto está debidamente fundado y motivado.

Refieren que, en cuanto a que la convocatoria no prevé ni respeta los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece la parte actora, manifiestan que la misma es genérica y no impone mayores cargas a los ciudadanos de la comunidad, por tal razón, deja en libertad de cada una de las colonias y Agencias para que celebren sus asambleas democráticas de elección para renovar autoridades, también, se deja en la libertad configurativa de auto-adscripción, los mecanismos, lineamientos y requisitos, en base a sus costumbres y mecanismos que tengan reconocidos los ciudadanos y celebren de manera libre, auténtica y directa la elección de sus autoridades ya sea auxiliares o de colonias, por lo tanto, el *Ayuntamiento* no determina o impone el ejercicio de los cargos en los que se organiza al interior cada una de los núcleos de población que eligen sus autoridades.

También manifiesta que, en cuanto a que, no se permitirá la participación de los ciudadanos "que no son de agrado" éste argumento es un acto futuro y de realización incierta, toda vez que el actor no presenta con su escrito de demanda una solicitud de petición o registro ante el *Ayuntamiento*, con la finalidad de participar en la elección de sus autoridades de colonias o agencias, por lo tanto, no se trata de un acto que viole o vulnere la garantía de votar o ser votado del actor, puesto de que el argumento es genérico y no demuestra mediante un acto formal de autoridad que se le haya vulnerado su derecho de participación, es decir, no se sabe si tiene o no la intención de participar o contender a algún cargo de elección democrática.

Señalan que la convocatoria es enunciativa, mas no limitativa, por ello los ciudadanos se encuentran en la libertad de ejercer sus derechos democráticos, ya que no condiciona de ninguna manera la forma de participación de los ciudadanos.

➤ **Marco normativo**

El artículo 2, de la *Constitución Federal* **establece el reconocimiento y protección** de la diversidad cultural e histórica de México, garantizando a los pueblos indígenas y afroamericanos su **derecho a la libre determinación y autonomía**, así como la obligación del Estado de **asegurar condiciones efectivas** para su desarrollo integral, participación política, salvaguarda de sus sistemas normativos y preservación de su patrimonio cultural.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando



en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

El artículo 43, inciso A), fracción VI, de la *Ley Orgánica* señala que son atribuciones del *Ayuntamiento* convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales; de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por su parte el artículo 79 de la referida ley establece que la elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

➤ **Análisis del caso en concreto**

La parte actora manifiesta que convocatoria debe de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las comunidades, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, pues los habitantes de la *Colonia* tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

Por su parte las autoridades responsables refieren que la convocatoria que fue emitida es genérica y no impone mayores cargas a los ciudadanos de la comunidad, por tal razón, deja en libertad de cada una de las colonias y Agencias para que celebren sus asambleas democráticas de elección para renovar autoridades, también, se deja en la libertad configurativa de auto-adscripción, los mecanismos, lineamientos y requisitos, en base a sus costumbres y mecanismos que tengan reconocidos los ciudadanos y celebren de manera libre, auténtica y directa la elección de sus autoridades ya sea auxiliares o de colonias, por lo tanto, el *Ayuntamiento* no determina o impone el ejercicio de los cargos en los que se organiza al interior cada una de los núcleos de población que eligen sus



autoridades; por ello los ciudadanos se encuentran en la libertad de ejercer sus derechos democráticos, ya que no condiciona de ninguna manera la forma de participación de los ciudadanos.

Este Tribunal considera que los **agravios expuestos por la parte actora son ineficaces**, al no precisar de qué manera el acto controvertido vulnera el sistema de cargos de la comunidad a la que pertenece. Tampoco expone por qué, conforme a la cosmovisión o sistema normativo de su comunidad, los requisitos establecidos en la convocatoria resultan excesivos. En consecuencia, no acredita una afectación efectiva a los derechos político-electorales de la ciudadanía de su comunidad.

En esta fase del proceso electoral, en la que únicamente se analiza la emisión de la convocatoria, no es posible advertir una afectación al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que integran el municipio.

La parte actora sostiene que la convocatoria no respeta los usos y costumbres de la comunidad, al considerar que los requisitos para el registro de candidaturas imponen restricciones excesivas y que ello podría limitar la participación de ciertos ciudadanos. Sin embargo, no aporta elementos objetivos que acrediten de qué manera dichos requisitos afectan el ejercicio de los derechos político-electorales en relación con el sistema normativo interno de la comunidad.

Para que un acto de autoridad pueda considerarse que afecta o limita los derechos político-electorales de los habitantes de una comunidad indígena, es necesario acreditar que su aplicación concreta genera una afectación real. En este caso, la parte actora no demuestra cómo los requisitos de la convocatoria resultan contrarios a las prácticas tradicionales de la comunidad ni proporciona pruebas que sustenten la existencia de un sistema normativo interno que regule de manera distinta la elección a lo establecido en la convocatoria.

Si bien en la impugnación de la convocatoria no se acreditó con claridad el procedimiento de elección de la comunidad, ello no resulta determinante para el análisis de los agravios. Lo relevante es que la parte actora no expone de manera concreta cómo la convocatoria afecta su sistema normativo. Tampoco presentó elementos probatorios que acrediten la existencia y aplicación de un sistema normativo propio en la comunidad, lo que impide establecer un parámetro de comparación con los requisitos establecidos en la convocatoria. En todo caso, los integrantes de la comunidad tienen la facultad de impugnar la elección y sus resultados si consideran que no se respetaron sus normas y procedimientos internos.

Asimismo, aunque este Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, con un enfoque reforzado en asuntos que involucren comunidades indígenas, es necesario que las personas promoventes cumplan con una carga mínima de argumentación y prueba. Esto permite que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, se advierta de manera precisa la causa de su agravio. La suplencia de la queja no puede derivar en un análisis oficioso de las reglas implementadas en un proceso electoral de esta naturaleza.

Por otro lado, la convocatoria reconoce la existencia de comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno dentro del municipio, lo que implica el respeto a su derecho de autodeterminación¹⁴. En su contenido, se establece expresamente que las prácticas democráticas de las localidades serán respetadas, por lo que la autoridad municipal no impone ni modifica las reglas de elección propias de cada comunidad.

Asimismo, la convocatoria debe interpretarse de manera flexible, permitiendo la coexistencia entre los sistemas normativos

¹⁴ En efecto, en el considerando 4 de la Convocatoria impugnada se establece lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

[...]

4.- Que el artículo 43 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca consagra como atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.



indígenas y el marco constitucional vigente. En este caso, no se advierte que la emisión de la convocatoria implique una afectación directa a la autonomía de la comunidad ni que impida el desarrollo de su proceso electivo conforme a sus usos y costumbres.

Por lo anterior, los agravios formulados por la parte actora resultan **ineficaces**, al no acreditarse un acto de aplicación concreto que vulnere los derechos político-electorales ni el sistema normativo de la comunidad. Tampoco se presentaron pruebas que permitan determinar que los requisitos establecidos en la convocatoria afectan la participación política de la comunidad bajo su propia estructura organizativa.

Ahora bien, en autos obra la convocatoria¹⁵ para elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía, Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos de fecha veinticuatro de enero, en la cual se advierte que en el transitorio segundo señala lo siguiente:

(...)"

SEGUNDO.- En el supuesto de que las autoridades Auxiliares Municipales, Agentes Municipales, de Policía, o representantes de Barrios, Colonias o Fraccionamientos, se hayan elegido con antelación a esta convocatoria se procederá a revisar la documentación correspondiente, para estar en condiciones de dictaminar lo procedente.

(...)"

También en autos obra copia simple del Acta¹⁶ de Asamblea General Ordinaria, del Comité Directivo de la Colonia Benemérito de las Américas, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

¹⁵ Documental que, al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹⁶ Visible en las fojas 13-28, del expediente en que se actúa.

Comité Directivo
Colonia
Benemérito de las Américas

estar al corriente con sus cooperaciones y que sean personas que se conozcan en la asamblea y no quieran robar.

- Don mariano menciona que es una zona urbana de bajos recursos o es residencial y no se tienen los servicios que requiere nuestra colonia y es más cara, en otras colonias se pagan más y es una miseria lo que entra, como sugerencia son elevados los que nos cobran y no todos tenemos la misma situación económica. se pagan más grandes en el municipio por considerarse zona cara y hay cobros indebidos y muy altas.
- Se dijo que el presidente municipal ah apoyado bastante a varios vecinos con descuentos de algunos pagos mediante el asesor del comité directivo.
- Hay retrasos en nuestra colonia porque no todos dan sus cooperaciones pero que ahora si van a querer participar de las votaciones e incluso participar para ser integrantes del nuevo comité directivo y eso no debe ser así.

8. Asuntos generales

- Se cita a un tequio general el día 10 de noviembre a las 8 am, para limpiar las áreas verdes y traer la siguiente herramienta: machete, pala, carretilla, rastrillo y podar los árboles que obstruyen la luz de las lámparas.

Actividades y acuerdos

- Se dijo que los pagos de las cuotas se recibirán hasta el día 30 de noviembre con el tesorero, para que tengamos oportunidad de hacer bien nuestro cierre de ejercicio 2024 así entregar el corte de caja, posterior a esa fecha ya no se



Comité Directivo
Colonia
Benemérito de las Américas

recibirá ningún pago más, hasta que entre el nuevo comité directivo.

- El Comité directivo actual termina su periodo el 31 de diciembre, solo en enero o febrero convocarían en el aparato de sonido y grupo de WhatsApp a todos para llevar a cabo la entrega recepción al nuevo comité directivo.
- Convocatoria de los participantes de la colonia para ser elegidos como nuevo comité directivo.
- Los vecinos opinaron que en la misma asamblea próxima se elija el nuevo comité, que sería el día 15 de diciembre después del corte de caja del comité actual.
- Se hizo una votación para hacer el acuerdo legal y formal de la asamblea, donde los vecinos piden se lleve a cabo la elección de nuevo comité el mismo domingo 15 de diciembre 2024.

Levanten la mano quienes estén de acuerdo:

- 1.- Con mayoría de votos, siendo un total de 82 votos a favor

Levanten la mano quienes estén de acuerdo:

- 2.- Teniendo 1 voto en desacuerdo.

Se concluyo que por mayoría de votos y la asamblea así lo decidió se llevará a cabo el cambio de comité directivo el día 15 de diciembre del año en curso.

Derivado de lo anterior, se advierte que la asamblea para elegir al nuevo comité en la Colonia Benemérito de las Américas se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que encuadra con el supuesto del transitorio **SEGUNDO** de la convocatoria de veinticuatro de enero, esto es, la elección del Comité fue con antelación a la emisión de la convocatoria, por lo que a estima de este Tribunal la convocatoria no transgredió la autoorganización de la *Colonia*, pues se advierte que se respetó los usos y costumbres y se dejó en libertad para que celebraran su asamblea comunitaria para la renovación del Comité Directivo de la

Colonia, en base a sus costumbres y mecanismos internos de la misma, pues en la Acta de Asamblea de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que los habitantes de la *Colonia*, respetando sus usos y costumbres determinaron la fecha para la elección del Comité.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el Acta de Asamblea Ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro y la Convocatoria de veinticuatro de enero, respetan los usos y costumbres de la *Colonia*, por lo que la parte actora únicamente debió de remitir las documentales respecto de la elección del Comité Directivo de la *Colonia* al Órgano competente.

De lo antes expuesto, a estima de este Tribunal los agravios formulados por la parte actora devienen **ineficaces**, ello, pues la convocatoria respeta los usos y costumbres de la ciudadanía de la *Colonia*.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

Notifíquese en los términos señalados.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.